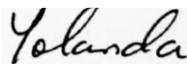


PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2023-00256-00
DEMANDANTE: WILLIAN ALBERTO SANCHEZ YELA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA ETAPA 2 Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 22 de marzo de 2024

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante corrigió la demanda dentro del término legal, asimismo me permito informar que la apoderada de la parte demandante sustituyo el poder que le fuera conferido. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 256

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se tiene que, frente a la parte demandada, JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA ETAPA 2, la demanda cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6º del decreto 2213 del año 2022, razón por la cual es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Frente a la parte demandada, COPROPIETARIOS CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA ETAPA 2, se tiene una vez revisado el expediente que, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en proveído de fecha 30 de enero del año 2.024.

Se ordenó al apoderado de la parte demandante subsanar las falencias observadas en el escrito de demanda, tales como lo referente a aclarar y determinar los copropietarios del conjunto Rincón de Yambitara.

La parte demandante allega dentro del término legal la subsanación de la demanda, no obstante, la misma fue allegada conteniendo la misma irregularidad que se ordenó corregir, pues el apoderado se limita a manifestar frente a ésta lo siguiente:

1. En el archivo denominado "06MemorialSubsanacion"

- I. "Primeramente, se indica que en el cuerpo de la demanda presentada inicialmente en el literal IV PETICION ESPECIAL, se hace una solicitud especial a su señoría con el fin que sea dicha información sea aportada en la contestación de la demanda en razón a su naturaleza de confidencialidad así:*

"IV PETICION ESPECIAL

Se solicita su señoría se vincule a los COPROPIETARIOS del CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA, con el fin de individualizar a los demandados en el proceso y puedan ejercer su derecho de defensa. En el entendido señor juez que esta información es confidencial, y solo mediante proceso judicial se puede conocer. Por lo cual ruego sea solicitada con la admisión del proceso."

- II Ahora bien esta parte atendiendo a su llamado en el Auto 085, envió petición el día 02/02/2024 a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA ETAPA 2 y los COPROPIETARIOS CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA ETAPA 2, con el fin que allegaran los nombres de los copropietarios para el proceso judicial, petición que fue recibida el 03/02/2024, para tal se adjunta memorial de solicitud y certificación de recibido por parte de la empresa transportadora, dicho anexo también se agrega en la demanda en el literal V de pruebas documentales como número 13.*

Así las cosas, su señoría, esta apoderada previamente ya había realizado las gestiones para obtener la información que hoy en día requiere su Despacho, no obstante, por temas de confidencialidad y reserva me fue imposible obtener la información; tal como lo expuse en la petición especial que reposa en la demanda. En ese sentido y, conocedores que la parte demandada en su contestación puede aportar la información, le solicito comedidamente así se les requiera ya que, como lo expuse, mi poderdante no cuenta con el nombre de todos los copropietarios donde laboró y, en este caso serán los demandados quien deberán aportar dicha información para poder individualizar los copropietarios."

2. En el archivo denominado "08DemandaSubsanada"

- Se solicita su señoría se vincule a los COPROPIETARIOS del CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA, con el fin de individualizar a los demandados en el proceso y puedan ejercer su derecho de defensa. En el entendido señor juez que esta información es confidencial, y solo mediante proceso judicial se puede conocer. Por lo cual ruego sea solicitada con la admisión del proceso.

Revisadas las razones dadas por la parte demandante, considera el Despacho que éstas no son de recibo, por cuanto la ley consagra las acciones pertinentes para la consecución de la información requerida, tal y como lo es el recurso de insistencia (art. 26 CPACA) y la acción de tutela, se concluye entonces que la parte actora no agotó todas las vías para la consecución de los nombres de los copropietarios, de manera que por parte del Despacho, se insiste es un requisito indispensable para la admisión de la demanda pues se requiere individualizar a las personas en contra de quienes se dirige la demanda y el cumplimiento de este requisito es exclusivamente responsabilidad de la parte demandante y no del juzgado.

Por lo anteriormente mencionado, se ordenará rechazar la demanda frente a la parte demandada COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RINCÓN DE YAMBITARA.

Asimismo, se tiene que la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido al abogado JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ, se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el art. 75 del CGP., aplicable en lo laboral por mandato expreso del art. 145 del CGP., en consecuencia y en aras de garantizar el Derecho de Defensa, se ordenará reconocer personería al mencionado profesional del derecho.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el **WILLIAN ALBERTO SANCHEZ YELA,** contra la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA ETAPA 2.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA ETAPA 2,** para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

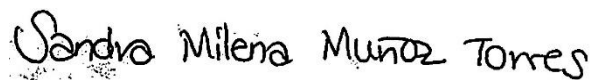
CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECHAZAR la presente demanda frente a **COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RINCÓN DE YAMBITARA**, según detalle de la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor, frente al demandado **COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RINCÓN DE YAMBITARA**.

SEPTIMO: RECONOCER Personería al abogado **JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.304.740 y Tarjeta Profesional número 224.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

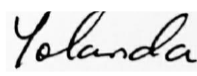
CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 043 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01-04-2024


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria